



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-115/2022

RECURRENTE: SERGIO ARMANDO
CHÁVEZ DÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORARON: BLANCA IVONNE
HERRERA ESPINOZA Y EDGAR BRAULIO
RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Sergio Armando Chávez Dávalos², ostentándose con la calidad de ciudadano avecindado del Municipio de Tonalá, Jalisco, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio electoral, identificado con el número de en el expediente SG-JE-11/2022.

¹ En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara, Sala Guadalajara o Sala responsable.

² En adelante el recurrente.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Denuncia. El seis de noviembre de dos mil veintiuno, el partido político Movimiento Ciudadano³ denunció al hoy recurrente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco⁴, por su asistencia como servidor público⁵, en día y hora hábil, al evento público de arranque de campaña de Alberto Maldonado Chavarín, entonces candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Tlaquepaque, en la referida entidad.

2. Resolución del Tribunal local (PSE-TEJ-015/2022).

Sustanciado el Procedimiento Sancionador, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁶; al resolver, entre otras cuestiones, declaró existente la infracción al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, respecto del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, atribuida al recurrente, en su calidad de Presidente Municipal.

3. Juicio electoral federal (SG-JE-11/2022). En desacuerdo, el quince de febrero de dos mil veintidós⁷, el hoy recurrente promovió juicio electoral; en su oportunidad la Sala Regional

³ En lo sucesivo MC.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local o IEPC.

⁵ En su calidad de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco.

⁶ En lo sucesivo, el Tribunal local.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo expresión contraria.



Guadalajara integró el expediente SG-JE-11/2022.

El siete de marzo, la Sala responsable dictó sentencia, mediante la cual confirmó la resolución controvertida.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme, el catorce de marzo, Sergio Armando Chávez Dávalos interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-115/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley

⁸ En adelante la Ley de Medios.

⁹ En lo subsecuente TEPJF.

SUP-REC-115/2022

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, 67 y 68 de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda del presente recurso de reconsideración, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley de Medios, toda vez que, en el caso, no se surte el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

¹⁰ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

3.1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del TEPJF, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin

SUP-REC-115/2022

de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹¹), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹²) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹³), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁴;

¹¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

¹⁴ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.



- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁵;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁶;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)¹⁷;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)¹⁸; y
- g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

SUP-REC-115/2022

directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)¹⁹.

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²⁰

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019)²¹.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del TEPJF, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

²¹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3.2. Caso concreto.

En la especie, Sergio Armando Chávez Dávalos, en su calidad de ciudadano vecindado del Municipio de Tonalá, Jalisco, controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, emitida en el juicio electoral SG-JE-11/2022, que confirmó la diversa del Tribunal local, en la que, entre

SUP-REC-115/2022

otras cuestiones, declaró existente la infracción al principio de imparcialidad y equidad de la contienda, respecto del proceso electoral extraordinario de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, atribuida al recurrente, en su calidad de Presidente Municipal de Tonalá, en la citada entidad federativa.

Ante la Sala Regional Guadalajara, el ahora recurrente pretendía que se revocara la determinación del Tribunal local, en la que se le encontró responsable de la infracción al principio de imparcialidad y equidad de la contienda; basando su dicho en la idea de que él acudió al evento cuestionado, en calidad de ciudadano y no de Presidente Municipal, por lo que no utilizó recurso público alguno y no haber realizado ninguna manifestación ni participar de forma activa en el evento, por lo que no influyó en la contienda electoral, y que, al no desempeñarse como alcalde de Tlaquepaque, no tuvo injerencia hacia el electorado.

En ese sentido, estimó que no se violentó el principio de imparcialidad ni de utilización de recursos públicos, además de que la Ley le otorga los derechos de libre asociación y manifestación, así como de libertad de expresión, señalando que no se puede considerar que está bajo su investidura las veinticuatro horas del día, pues ello equivaldría a que no pudiera manifestar sus derechos electorales más que en días festivos, lo que transgrede sus derechos.

3.3. Consideraciones de la Sala responsable.



La Sala responsable estimó que eran infundados los planteamientos del ahora recurrente, al considerar que el Tribunal local resolvió el procedimiento sancionador acorde a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, respecto del artículo 134 Constitucional, en específico al carácter de servidores públicos y su asistencia a eventos proselitistas.

Así, la Sala responsable señaló que era un hecho reconocido que el hoy recurrente es Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco, y por tanto, servidor público; mientras que, durante el procedimiento sancionador quedó acreditado que acudió al arranque de campaña del candidato de MORENA a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, en la referida entidad, el día miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno, día hábil de conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que, contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, consideró que fue conforme a derecho lo resuelto por el Tribunal local, al determinar que la mera asistencia en día hábil a un evento proselitista, se equipara a la prohibición de desviar recursos públicos, pues atendiendo a su investidura, su sola asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo²².

²² Conforme a dicha doctrina judicial, las personas servidoras públicas pueden acudir a un evento proselitista en atención a garantizar el derecho de reunión y asociación en materia política, pero en días inhábiles o fuera del horario laboral previamente establecido en la legislación que regule las funciones y naturaleza de cada persona servidora pública, con la limitante de que no pueden emitir expresiones o utilizar recursos públicos con el fin de influir en los electores, similar criterio se adoptó en el juicio SUP-JDC-39/2022.

SUP-REC-115/2022

Respecto al hecho de que al estar bajo su investidura las veinticuatro horas del día, equivaldría a que no pudiera manifestar sus derechos, más que en días festivos, la Sala responsable señaló que las distintas hipótesis en las cuales las personas servidoras públicas pueden o no asistir a un evento proselitista, ha sido construido, a fin de evitar que exista un uso indebido de recursos públicos o un quebrantamiento del deber de neutralidad e imparcialidad que la propia Constitución general les impone.

Además que en atención al tipo de actividades que desempeñan las personas titulares de las presidencias municipales, como es el caso del ahora recurrente, estas no tienen jornadas laborales definidas, de modo que su capacidad de decisión y su desempeño se dan de forma permanente, en términos de los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones; por tanto, pertenecen al grupo de las que se encuentran vinculadas a observar la referida restricción, con independencia del horario en que los eventos proselitistas a los que asistan se realicen, de modo que sólo tienen permitido acudir los días que la legislación contemple como inhábiles o de descanso.

Por último, respecto a que no existe un estudio, ni una cabal individualización de la pena, la Sala responsable determinó que, contrario a lo señalado por el entonces actor, la justificación de haber dado vista a la Auditoría Superior del Estado, proviene del dígito 459, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral local, el cual establece que si la autoridad



infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al referido órgano estatal, a fin de que proceda en términos de las leyes aplicables, por lo que eran infundadas tales alegaciones.

En consecuencia, la Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia controvertida.

3.4. Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:

- La resolución controvertida carece de un estudio exhaustivo de las pruebas que obran en el expediente ya que la responsable consideró que existe una violación al principio de imparcialidad y neutralidad en su vertiente de uso de recursos públicos cuando el recurrente únicamente actuó en uso de su libertad de expresión.
- Se realizó una inaplicación tácita de preceptos constitucionales por parte de la responsable al margen de obtener una tutela judicial efectiva, ya que la sentencia recurrida es carente de los principios de exhaustividad y congruencia.
- La autoridad responsable en ningún momento fundamenta ni motiva el criterio ambiguo de las autoridades electorales para no influir en la contienda

SUP-REC-115/2022

electoral en beneficio o perjuicio de algún actor político.

- La línea Jurisprudencial señalada se basa en una presunción, la cual, como toda presunción legal, puede ser vencida con prueba en contrario, como acontece en el presente asunto.

3.5. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado, porque, tanto del análisis que efectuó la Sala responsable, como de los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta Sala Superior, ni que se actualice alguno de los supuestos de procedencia que otorga la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la Sala Regional Guadalajara se avocó a estudiar y calificar los agravios expresados por el ahora recurrente, sin que se realizara un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, o bien, se realizara la inaplicación de alguna norma que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Así, la Sala responsable determinó que los agravios del ahora recurrente resultaban infundados al considerar, entre otras cuestiones, que lo resuelto por el Tribunal local era conforme



a derecho ya que esta Sala Superior tiene una línea jurisprudencial sólida en el sentido de que la mera asistencia de un servidor público, en día hábil, a un evento proselitista, se equipara a la prohibición de desviar recursos públicos, pues atendiendo a su investidura, su sola asistencia conlleva un ejercicio indebido del cargo.

Además, las personas titulares de las presidencias municipales no tienen jornadas laborales definidas, en atención a las funciones que desempeñan, de modo que su capacidad de decisión y su desempeño se dan de forma permanente; por tanto, se encuentran vinculadas a observar la referida restricción.

Asimismo, está acreditado que el recurrente es presidente municipal de Tonalá, Jalisco y que el día miércoles tres de noviembre de dos mil veintiuno, día hábil²³, asistió al arranque de campaña de un candidato en el marco del proceso electoral extraordinario para renovar la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, por lo que se configuró la infracción atribuida.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como se expone la temática del asunto está relacionada con cuestiones de

²³ De conformidad con el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios,

SUP-REC-115/2022

legalidad como es el caso de la valoración probatoria, así como una indebida fundamentación y motivación.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende actualizar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó tácitamente preceptos constitucionales, sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio, la Sala responsable solo se avocó a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo que era conforme a derecho, al ser coincidente con la línea jurisprudencial que ha construido esta Sala Superior respecto de la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas.

Así, lo alegado por el recurrente atiende a cuestiones de legalidad pues esta es esencialmente encaminado, a controvertir la decisión de la Sala responsable, en el sentido de que la sentencia recurrida carece de exhaustividad y congruencia, así como, que esta indebidamente fundada y motivada; aunado a que son alegaciones genéricas e imprecisas.

Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.



En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente, de ninguna manera se actualiza la procedencia del recurso intentado.

Asimismo, del estudio de la resolución que se controvierte no se advierte que exista un notorio error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado por el recurrente en su demanda y de conformidad con las constancias que obran en el expediente, exponiendo las razones por las cuales consideró que era conforme a derecho lo resuelto por el tribunal local y, por tanto, debía confirmarse la resolución entonces impugnada.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática del disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Pues la misma se encuentra relacionada con la asistencia de un servidor público a un evento proselitista en días y horas hábiles, lo que no resulta suficiente para justificar la procedencia del medio de impugnación, ya que esta Sala Superior se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre dicha temática.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con

SUP-REC-115/2022

fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.